



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 11001-33-35-028-2022-00007-00
Demandante: Sonia Milena Ladino Lesmes y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Asunto: Solicitud de modificación de calificación de informe administrativo de muerte

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante en nombre propio **Sonia Milena Ladino Lesmes** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.332.541 y de sus menores hijos **Thomas Felipe e Isabella Rodríguez Ladino**, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante por intermedio de apoderada, pretende lo siguiente:

“PRIMERO. - *Que se **DECLARE** la **NULIDAD** del acto Administrativo denominado **CALIFICACIÓN INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE No 285/2020, ADELANTADO AL SEÑOR INTENDENTE (F) WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ ANGARITA EXPEDIENTE No. 86.080.642**”, proferido por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y el **AUTO** del 22 de julio de 2021 **DEL CUAL SE CONFIRMA LA CALIFICACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE No. 285/2020, ADELANTADO AL SEÑOR INTENDENTE (F) William Alexander Rodríguez Angarita EXPEDIENTE No. 86.080.642**”, proferido por el **Director General de la Policía Nacional***

SEGUNDA. *En atención a la anterior pretensión, y como consecuencia de esta se **ORDENE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL**, Representadas por el actual Ministro de Defensa Nacional Doctor **DIEGO MOLANO APONTE**, y el Mayor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**, a **CAMBIAR** la calificación del informe administrativo por muerte del señor William Alexander Rodríguez Angarita (Q.E.P.D.), por la establecida en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, **ARTICULO 28. “MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO”, PARÁGRAFO 2°**. A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 23 del presente decreto, si el causante tuviere menos de quince (15) años de servicio, y se incrementará en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda*

de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro. De la misma manera la compensación ordenada en el decreto 1091 de 1995 debe ser la que señala el artículo 69 es decir a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de la remuneración correspondiente al grado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto.

TERCERO: Que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL**, Representadas por el actual Ministro de Defensa Nacional Doctor **DIEGO MOLANO APONTE**, y el Mayor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**, a **RECONOCER Y PAGAR** la pensión mensual equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** de las partidas señaladas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, incrementada en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) años, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, **ARTICULO 28. "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO", PARÁGRAFO 2°**. A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 23 del presente decreto, si el causante tuviere menos de quince (15) años de servicio, y se incrementará en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro. De la misma manera la compensación ordenada en el decreto 1091 de 1995 debe ser la que señala el artículo 69 es decir a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de la remuneración correspondiente al grado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto.

CUARTA. - Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL**, Representadas por el actual Ministro de Defensa Nacional Doctor **DIEGO MOLANO APONTE**, y el Mayor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**, que se condene a pagar a favor de la Señora **SONIA MILENA LADINO LESMES**, identificada con C.C. 40.332.541, la suma de **100 SMMLV**, en atención a los perjuicios inmateriales fallecimiento de su conyugue Señor William Alexander Rodríguez Angarita (Q.E.P.D).

QUINTA. - Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL**, Representadas por el actual Ministro de Defensa Nacional Doctor **DIEGO MOLANO APONTE**, y el Mayor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**, que se condene a pagar a favor de los menores **Tomas Felipe Rodríguez Ladino E Isabella Rodríguez Ladino**, la suma de **100 SMMLV** en atención al fallecimiento de su padre Señor William Alexander Rodríguez Angarita (Q.E.P.D)."

2. Hechos

El apoderado indica que el señor William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d., se encontraba vinculado a la Policía Nacional desde el 1° de octubre de 2002, destacando que el 1° de abril de 2003, ingresó al escalafón como nivel ejecutivo.

Precisa que para el 1° de septiembre de 2019, el mencionado servidor prestaba sus servicios para la Seccional de Tránsito y transporte de Cundinamarca.

Indica que el día 23 de octubre de 2020 en desempeño de las funciones en el cuadrante No. 33Funza-Puerto Salgar-Puerto Libre-Setra-Decun, Policía Nacional, el accionante adquirió el virus SARS-COV-2 Coronavirus, Covid-19, presentando síntomas de dolor en cuerpo, malestar general y tos.

Sostiene que el 24 de octubre de 2020, le fue tomada al señor Rodríguez Angarita, la prueba RT-PCR, para luego ser diagnosticado con Coronavirus.

Manifiesta que el 30 de octubre de 2020, el señor William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d. le informó al Superior Jerárquico su situación y acudió al Hospital Departamental de Villavicencio-Meta, con diagnóstico de “*insuficiencia respiratoria grave tipo I*”, con protocolo de aislamiento, falleciendo por complicaciones asociadas a la enfermedad el 3 de noviembre de 2020.

Indica que el contagio no se produjo por parte de su núcleo familiar, sino que proviene del servicio.

Aduce que el 8 de noviembre de 2020, el intendente Leonardo Arguello Herrera, superior del policial fallecido, informó la novedad que dio lugar a la apertura del informe administrativo No. 285-2020, para ser calificada la muerte el 22 de febrero de 2021 como “*en simple actividad*”, razón por la cual la demandante Sonia Milena Ladino Lesmes, el 19 de abril de 2021 solicitó se reconsiderara la decisión porque la muerte tiene nexo de causalidad con la prestación del servicio.

Indica que mediante Auto del 22 de julio de 2021, se confirmó la calificación dada a la muerte del señor William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d.

3. Normas violadas y concepto de violación

Cita como normas violadas, los artículos 27 y 28 del Decreto 4433 de 2004.

Destaca que la muerte del señor William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d., debió ser calificada como en actividad, además la última franquicia de descanso otorgada al demandante lo fue el 23 de octubre de 2020, cuando los síntomas de la Covid-19 se manifestaron con antelación, por lo que considera que la enfermedad fue adquirida en desarrollo del servicio de actividad policial.

Destacó que el Gobierno Nacional modificó el Decreto 1477 de 2014, para incluir como enfermedad profesional la Covid-19, respecto del personal de la salud, pero le atribuyó a las ARLs las funciones de suministrar los elementos de bioseguridad necesarios para el ejercicio de las actividades, aplicando criterios de exposición al riesgo.

4. Trámite

La demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de mayo de 2022, para que se precisaran las pretensiones, los hechos, el concepto de violación y se aportaran unos anexos necesarios.

La demanda fue oportunamente subsanada, por lo cual se admitió mediante auto del 30 de junio de 2022, providencia en la que se ordenó correrle traslado a la entidad

demandada, para que ejerza el derecho de contradicción.

La parte demandada, concurrió oportunamente y contestó la demanda.

5. Contestación de la demanda

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que el resultado de la prueba de Coronavirus es de un laboratorio particular y no de sanidad de la Policía Nacional, lo que evidencia que el señor William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d., no se encontraba en servicio en el momento en que confirmó la presencia del virus, destacando que mediante comunicación oficial No. S-2020-104564, se resaltó que el referido señor no se encontraba en servicio, que Sanidad le autorizó una incapacidad comprendida entre 26 y el 30 octubre de 2020 y fue en esta calenda en la que el policial afectado se comunicó con el Intendente Leonardo Arguello Herrera, para informarle que debía internarse en el Hospital Departamental de Villavicencio, por padecer una insuficiencia respiratoria grave.

Destaca que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el contagio podría presentarse por las siguientes razones:

- *“Los datos disponibles actualmente apuntan a que el virus se propaga principalmente entre personas que están en estrecho contacto, por lo general a menos de un metro (**distancia corta**). Una persona puede infectarse al inhalar aerosoles o gotículas que contienen virus o que entran en contacto directo con los ojos, la nariz o la boca.*
- *El virus también puede propagarse en espacios interiores mal ventilados y/o concurridos, donde se suelen pasar largos periodos de tiempo. Ello se debe a que los aerosoles permanecen suspendidos en el aire o viajan a distancias superiores a un metro (**distancia larga**).*
- *También es posible infectarse al tocar superficies contaminadas por el virus y posteriormente tocarse los ojos, la nariz o la boca sin haberse lavado las manos.”¹*

Por lo anterior, advierte que en acatamiento de la normatividad gubernamental especialmente el Decreto 491 de 2020, la Policía Nacional expidió la Circular No. 005 del 2 de abril de 2020 *“por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y la Circular No. 006 del 2 de abril de 2016 *“Instrucciones Institucionales Transitorias para la prestación del servicio de policía ante la emergencia sanitaria por el Covid-19, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual contiene un procedimiento especial para los puestos de control:”*

PROCEDIMIENTO INSTALAR Y EJECUTAR PUESTO DE CONTROL

1. *En los lugares que sean dispuestos para ejecutar este procedimiento, se debe mantener la distancia mínima de dos (2) metros, asimismo, mediante orden verbal dar aviso al conductor de lo siguiente:*
 - a) *Para vehículo:*
 - *Bajar las ventanas del vehículo (si es necesario) y ubicar las manos en el volante.*
 - *Ubicar en todo momento la mirada al frente, a fin de evitar que la persona exhale o tosa hacia fuera del vehículo. (los policías que ejecutan el procedimiento, se*

¹ Archivo digital No. 16 página 6.

ubicarán en los costados laterales del vehículo para observar los comportamientos del conductor y ocupantes, guardando la seguridad operacional).

- *Ubicar en un lugar visible para el policía, preferiblemente desde la ventana del conductor, la documentación del conductor, ocupantes y del vehículo, para ser verificada y evitar el contacto.*
- b) *Para motocicleta:*
 - *Ejecutar el procedimiento guardando la distancia de dos (2) metros, observando las medidas de seguridad operacional.”²*

Las recomendaciones condujeron al uso de implementos de protección para evitar el contagio, por lo que indica que en el informe administrativo atacado se indica técnicamente que el contagio no se debió a razones propias del servicio.

Con fundamento en lo anterior, propone las excepciones de **“cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado”, “acto administrativo ajustado a la constitución y a la Ley”**.

6. Alegatos de conclusión

El 29 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron unas pruebas documentales.

Con auto del 15 de diciembre de 2022, se incorporaron las pruebas, con providencia del 16 de febrero de 2023, se incorporaron otras pruebas y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 181 ibidem.

En auto del 9 de marzo de 2023, se recaudaron las pruebas pendientes de práctica y se corrió traslado a las partes y Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

6.1. Parte demandante

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y respecto de las pruebas manifestó que obra en el expediente formato de exposición ocupacional diligenciado el 24 de octubre de 2020, en el que se indica que la posible fuente de contagio de Covid-19 al causante, lo fue la captura de un ciudadano que luego se supo dio positivo por esa enfermedad.

Advierte que en promedio 8 funcionarios del cuadrante vial No. 33 Puerto Salgar – Puerto Libre de la seccional de tránsito y transporte de Cundinamarca se encontraban en aislamiento los días 28, 29 y 30 de octubre de 2020 por el referido virus.

Destaca que el testigo convocado resaltó que el 95% de los integrantes de ese cuadrante vial resultaron afectados por el aludido virus.

Con el análisis probatorio que realiza concluye que el contagio padecido por el causante, conlleva a señalar que se presentó con ocasión al servicio, por lo que solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

² Archivo Digital No. 16 página 7a

6.2. Demandada

Por su parte, la entidad demandada reiteró su oposición a las pretensiones del libelo, insistiendo en que el causante se encontraba de permiso al momento que se verificó el contagio, por lo que no estaba en ejercicio de funciones propias de la Policía Nacional.

Resalta que la Policía Nacional impartió diversas órdenes a los Uniformados en materia de bioseguridad y resalta que el testigo precisó que cuando fue informado de la situación médica del causante, aquel se encontraba de descanso.

Por lo anterior, reitera la solicitud de negar las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público guardó silencio dentro de la oportunidad legal que fue concedida por este Juzgado.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Conforme quedó señalado en la audiencia inicial, en este proceso se debe determinar si son nulos el informe administrativo No. 285 del 2020 y el Oficio del 22 de julio de 2021, que confirmó la calificación de la muerte en el primero y en consecuencia debe establecerse si la calificación debe modificarse a **“MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO”**, para que se reconozca la pensión a que hacen referencia los artículos 11 y 28 parágrafo 2º del Decreto 4433 de 2004 y la compensación ordenada en el artículo 69 del Decreto 1091 de 1995.

Además, se deberá resolver la condena a la entidad demandada a reconocer 100 smlmv a favor de cada uno de los demandantes por perjuicios inmateriales padecidos con ocasión a la muerte del Intendente **William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d.**

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Prestaciones económicas derivadas de la muerte en servicio para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional

Por disposición de los artículos 217 y 218 de la Constitución de 1991, la Policía Nacional al igual que el Ejército Nacional, cuentan con un régimen legal, disciplinario, prestacional y de seguridad social propio y especial.

En torno al fallecimiento de los miembros de la Fuerza Pública y los derechos que se derivan de su acaecimiento, el Decreto 1091 de 1995 *“por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”*, establece que para esta clase de uniformados, la muerte en servicio debe ser

calificada, para determinar su origen y según el mismo se generan unas prestaciones, que conforme con la norma son las siguientes:

“Artículo 68. Muerte simplemente en actividad. A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente Decreto;

b) Al pago de la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto;

c) Si el miembro del nivel ejecutivo hubiere cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto y un cinco por ciento (5%) más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto.

Artículo 69. Muerte en actos del servicio. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el artículo 76 del presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de la remuneración correspondiente al grado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto;

b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este Decreto;

c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, si el causante tuviere menos de quince años (15) de servicio y un cinco por ciento (5%) más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto.

Artículo 70. Muerte en actos especiales del servicio. El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que por el Tesoro Público se les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de la remuneración correspondiente al grado conferido en forma póstuma al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto;

b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto;

c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente a ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

Parágrafo. Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal.

Artículo 71. Informe administrativo. En los casos de muerte previstos en los artículos 68, 69 y 70 de este Decreto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos, serán calificados por: Los Directores Especializados de la Dirección General de la Policía, Comandantes de Departamento, Jefes de Organismos Especiales y Directores de Escuelas de Formación, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Dirección General de la Policía Nacional, la cual queda facultada para modificar la calificación de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, cuando estas sean contrarias a la forma en que ocurrió la muerte.

El informe administrativo a que se refiere el presente artículo, será breve y sumario para determinar si el hecho ocurrió en una de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte simplemente en actividad;
- b) Muerte en actos del servicio;
- c) Muerte en actos meritorios del servicio.

Parágrafo. Cuando la muerte sobrevenga en la comisión de actos violatorios de la ley, los reglamentos u órdenes del servicio o como consecuencia de suicidio, ésta se calificará para todos los efectos como ocurrida simplemente en actividad.

Artículo 72. Servicios médico-asistenciales para los beneficiarios del fallecido. Los beneficiarios del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que fallezca en actividad, tendrán derecho a que el Gobierno a través del Sistema General de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, le suministre dentro del país, los servicios establecidos en el Plan Integral de Salud de que trata el Decreto 1301 de 1994 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 73. Tres meses de alta por fallecimiento. A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el presente Decreto, continuarán percibiendo durante tres (3) meses, por parte de la Pagaduría que le venía cancelando, la remuneración de actividad.

Parágrafo. El pago de que trata el presente artículo, así como la remuneración de actividad dejados de cobrar por el causante, serán autorizados por el Jefe de la División de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, previa la presentación por parte de los beneficiarios, en el orden preferencial establecido en el artículo 76 de este Decreto, de los documentos que acrediten su derecho.

Artículo 74. Gastos de inhumación o cremación. Los gastos de inhumación o cremación del personal del nivel ejecutivo, que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, serán cubiertos por el Tesoro Público a quien los haya hecho, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, sin que su cuantía sea inferior a cinco

(5) veces el salario mínimo legal mensual ni superior a diez (10) veces este mismo salario.

Parágrafo. *Cuando el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo falleciere en el exterior, el Tesoro Público cubrirá los gastos de inhumación en dólares, en cuantía que determine el Ministro de Defensa. Si a juicio de éste hubiere lugar al transporte para la inhumación en el país, el Tesoro Público pagará los gastos respectivos.*

Así mismo, la Policía Nacional pagará los gastos de regreso de la familia del personal del nivel ejecutivo, como también la prima de instalación de que trata este Decreto.”³.

Conforme con lo anterior el Decreto 4433 de 2004, que desarrolló las prestaciones propias de retiro, indicó sobre la muerte en actividad:

“PENSION DE SOBREVIVIENTES

ARTICULO 27. *Muerte en actos especiales del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente de la Policía Nacional en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada así:*

27.1 El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido póstumamente, cuando el causante tuviere quince (15) años o menos de servicio.

27.2 El cincuenta por ciento (50%) se incrementará en un cuatro por ciento (4%) adicional, por cada año que exceda los quince (15), sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años.

27.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional, sin que en ningún caso el total pueda exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARAGRAFO 1. *A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, liquidada de acuerdo con el grado conferido póstumamente y equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas establecidas en el artículo 23 del presente decreto.*

PARAGRAFO 2. [Paragrafo adicionado por el Art. 16 del Decreto 669 de 2022.](#) *A la muerte de un uniformado en el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo calificada en actos especiales del servicio, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2179 de 2021, la pensión de sobreviviente se liquidará con las partidas más favorables, es decir, sus beneficiarios optarán entre las que venía devengando*

³ Decreto 1091 de 1995

como Patrullero del Nivel Ejecutivo reconociéndose para dicho caso los porcentajes hasta la quinta distinción póstumamente, o las del grado de Subintendente conferido póstumamente.

ARTICULO 28. *Muerte en actos del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Publico se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

Si el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo al momento de la muerte, no hubiere cumplido el tiempo mínimo requerido para la asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

PARAGRAFO 1º. *La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 67 de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.*

PARAGRAFO 2º. *A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 23 del presente decreto, si el causante tuviere menos de quince (15) años de servicio, y se incrementara en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), limite a partir del cual la pensión se liquidara en la misma forma de la asignación de retiro.*

ARTICULO 29. *Muerte en simple actividad. A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener el tiempo requerido para la asignación de retiro, la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

PARAGRAFO 1º. *A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

Cuando el miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

PARAGRAFO 2º. *La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 67 de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.*⁴

Sobre el particular, para que la muerte sea calificada con actos propios del servicio, el Consejo de Estado ha precisado:

“De las normas trascritas se deduce que para efectos del reconocimiento prestacional por muerte en actos del servicio de los miembros de la Fuerza Pública se requiere lo siguiente:

- i) Que se encuentre en servicio activo, esto es, en ejercicio de las funciones propias del empleo para el cual ha sido designado como policial y,*
- ii) Que las causas de la muerte se produzcan en actos propios del servicio o por causas inherentes al mismo, en este último caso cuando el fallecimiento tuviese como causa eficiente dicha prestación.*

Sobre el tema el Consejo de Estado⁵ ha señalado respecto de los actos propios del servicio lo siguiente:

«[...] Sin entrar a definir el concepto de la expresión “actos del servicio”, considera la Sala importante identificar algunos elementos que lo caracterizan como causa de reconocimiento prestacional, en el entendido de que se trata de aquellas funciones conferidas por el ordenamiento jurídico (arts. 2 y 218 C.P.) a quienes integran en forma exclusiva la fuerza policial y que guardan una íntima relación de conexidad con las actividades que son inherentes al ejercicio de la función pública encomendada.

Para efectos de la citada disposición se tendrá en cuenta si la causa del deceso tiene o no relación directa con actos propios del servicio policial, esto es, en consideración al elemento funcional, mas no sólo al personal (miembro activo), en tanto la muerte hubiese sobrevenido por ejemplo a un entrenamiento, adiestramiento, instrucción u operación llevados a cabo obviamente en ejercicio de una actividad de policía, esto es, en ejecución del poder y de la función de policía, siempre que se demuestre el nexo de causalidad entre el acto del servicio y el fallecimiento del policía.

En esas condiciones, no es posible hacer prevalecer sólo el elemento subjetivo para los efectos de los artículos 68, 69 y 70 del Decreto 1091 de 1995, sino que se hace necesario probar que la situación del policial se subsume dentro de los presupuestos que maneja cada una de tales disposiciones, de tal suerte que el operador jurídico pueda examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la defunción y así poder determinar que se enmarca una de las modalidades previstas en esas normas. [...]»

De lo anterior se colige que si no aparece probado el nexo de causalidad entre el acto del servicio y el fallecimiento del policía, habrá de concluirse que tal acontecimiento, ocurrió «simplemente en actividad», toda vez que el solo hecho de ser miembro activo y de haber fallecido bajo esta especial condición no permite

⁴ Decreto 4433 de 2004

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 12 de marzo de 2009, Consejero ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, número interno 1612 de 2006.

concluir que fue precisamente «en actos del servicio» en la medida que resulta indispensable, como se anotó antes, probar la vinculación directa con un acto u operación propia del servicio policial.»⁶

Como se desprende del texto jurisprudencial citado, para demostrar que el uniformado falleció por actos del servicio debe demostrarse el nexo de causalidad o la vinculación directa de la muerte con la actividad policial.

2.2. Pandemia de la Covid-19. Muerte por Coronavirus causado por el Sars-cov-2

Constituye un hecho notorio, que la Humanidad se vio sometida a una Pandemia causada por la enfermedad denominada oficialmente "Covid 19", altamente infecciosa, respecto a la cual la Organización Mundial de la Salud, precisó:

“La COVID-19 es la enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2. La OMS tuvo noticia por primera vez de la existencia de este nuevo virus el 31 de diciembre de 2019, al ser informada de un grupo de casos de «neumonía vírica» que se habían declarado en Wuhan (República Popular China).”⁷

De acuerdo con el mismo organismo internacional y avanzado el tiempo desde su conocimiento, se tiene que las personas infectadas presentaron los siguientes síntomas:

“Los síntomas más habituales de la COVID-19 son:

- *Fiebre*
- *Tos seca*
- *Cansancio*
- *Otros síntomas menos frecuentes y que pueden afectar a algunos pacientes:*
- *Pérdida del gusto o el olfato*
- *Congestión nasal*
- *Conjuntivitis (enrojecimiento ocular)*
- *Dolor de garganta*
- *Dolor de cabeza*
- *Dolores musculares o articulares*
- *Diferentes tipos de erupciones cutáneas*
- *Náuseas o vómitos*
- *Diarrea*
- *Escalofríos o vértigo*

Entre los síntomas de un cuadro grave de la COVID-19 se incluyen:

- *Disnea (dificultad respiratoria)*
- *Pérdida de apetito*
- *Confusión*
- *Dolor u opresión persistente en el pecho*
- *Temperatura alta (por encima de los 38° C)*
- *Otros síntomas menos frecuentes:*
- *Irritabilidad*
- *Merma de la conciencia (a veces asociada a convulsiones)*
- *Ansiedad*
- *Depresión*
- *Trastornos del sueño*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda sentencia del 4 de septiembre de 2017, número de radicación No. 05001-23-33-000-2012-00793-01 (1694-15)

⁷ [https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/coronavirus-disease-covid-19#:~:text=La%20COVID%2D19%20es%20la,Wuhan%20\(Rep%C3%BAblica%20Popular%20China\).](https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/coronavirus-disease-covid-19#:~:text=La%20COVID%2D19%20es%20la,Wuhan%20(Rep%C3%BAblica%20Popular%20China).)

- *Complicaciones neurológicas más graves y raras, como accidentes cerebrovasculares, inflamación del cerebro, estado delirante y lesiones neurales. Las personas de cualquier edad que tengan fiebre o tos y además respiren con dificultad, sientan dolor u opresión en el pecho o tengan dificultades para hablar o moverse deben solicitar atención médica inmediatamente. De ser posible, llame con antelación a su dispensador de atención de salud, al teléfono de asistencia o al centro de salud para que puedan indicarle el dispensario adecuado.”⁸*

La forma de contagio y la manifestación de la enfermedad en comento, según el organismo internacional citado, es la siguiente:

“Sabemos que la enfermedad está provocada por el virus SARS-CoV-2, que se propaga de una persona a otra de varias formas diferentes.

El virus puede propagarse a través de pequeñas partículas líquidas expulsadas por una persona infectada por la boca o la nariz al toser, estornudar, hablar, cantar o respirar. Las partículas tienen diferentes tamaños, desde las más grandes, llamadas «gotículas respiratorias», hasta las más pequeñas, o «aerosoles».

- *Los datos disponibles actualmente apuntan a que el virus se propaga principalmente entre personas que están en estrecho contacto, por lo general a menos de un metro (distancia corta). Una persona puede infectarse al inhalar aerosoles o gotículas que contienen virus o que entran en contacto directo con los ojos, la nariz o la boca.*
- *El virus también puede propagarse en espacios interiores mal ventilados y/o concurridos, donde se suelen pasar largos periodos de tiempo. Ello se debe a que los aerosoles permanecen suspendidos en el aire o viajan a distancias superiores a un metro (distancia larga).*
- *También es posible infectarse al tocar superficies contaminadas por el virus y posteriormente tocarse los ojos, la nariz o la boca sin haberse lavado las manos. Continúan las investigaciones para entender mejor la propagación del virus y qué entornos conllevan más riesgos y por qué. También se están estudiando las nuevas variantes del virus y por qué algunas son más transmisibles (enlace a los informes de situación de la OMS)”⁹*

“El tiempo entre la exposición a la COVID-19 y el momento en que comienzan los síntomas es, de media, de 5 o 6 días, pero puede variar entre 1 y 14 días. Por ello se recomienda que las personas que hayan estado expuestas al virus se queden en casa, alejadas de otras personas, durante 14 días, con el fin de prevenir la propagación del virus, especialmente cuando no es fácil hacerse una prueba.”¹⁰

De acuerdo con las citas precedentes, se trata de una enfermedad cuya transmisión es muy fácil, debido a la existencia de gotículas respiratorias expulsadas por las personas al ambiente en el que se encuentran otros individuos que podían contagiarse por esa razón o la sobrevivencia del virus en superficies de toda clase con las que tenga contacto la piel, que al acercarse las manos a los ojos, boca o nariz, se encuentra en riesgo de contagio, por lo que es ampliamente conocido que la prevención del contagio lo determinó el distanciamiento preventivo, uso de mascarilla en lugares abiertos y de aglomeración, el uso constante de gel o alcohol, lavado constante de manos, limpieza de los zapatos, separación de la ropa utilizada durante el día para ser lavada de manera inmediata, etc.

Existen protocolos de protección más completos para la actividad desempeñada por diferentes personas, como ocurrió con el personal de la salud, los organismos

⁸ Ibidem.

⁹ <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/coronavirus-disease-covid-19-how-is-it-transmitted#:~:text=El%20virus%20puede%20propagarse%20a,peque%C3%B1as%2C%20o%20%20C2%BAerosoles%2%BB.>

¹⁰ Ibidem

preventivos como la defensa civil, los bomberos y las autoridades de todo orden, también la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

2.3. Medidas adoptadas por Colombia, para prevenir el contagio de la Covid-19.

Como es de público conocimiento, nuestro país no fue ajeno a la Covid-19 y sufrió múltiples pérdidas de vidas humanas, por lo cual mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue decretado el estado de excepción constitucional de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, destacándose que el primer caso de contagio fue reportado el 6 de marzo de 2020.

Las medidas adoptadas dieron lugar a la imposición de un aislamiento preventivo obligatorio mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, entre el 25 de marzo y 13 de abril de ese año, mediante el cual se dispuso la restricción del derecho de libre circulación a todos los ciudadanos, exceptuando varios tipos de servicios, especialmente lo que tenía que ver con la prestación del sistema general de seguridad social en salud.

En este punto es relevante destacar que la Policía Nacional, como las Fuerzas Militares debían continuar en el ejercicio de sus labores, especialmente la preventiva controlando el orden público y con observancia de la medida de aislamiento adoptada.

Esa medida de aislamiento preventivo fue ampliada mediante los Decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 749 del 28 de junio de 2020 y 990 del 10 de julio de 2020 hasta el 1º de agosto de 2020, aunque se mantuvieron las medidas de aislamiento selectivo según las modalidades en las cuales se pudieran desarrollar las condiciones de trabajo. Continuaron de esta manera, las prohibiciones de reuniones y eventos que impliquen aglomeraciones de carácter público y privado.

En desarrollo de estas medidas, para lo que interesa a este asunto, fue modificado el Decreto 1477 de 2014, que contiene la tabla de enfermedades profesionales para determinar mediante el Decreto 676 de 2020, que la Covid-19 es una enfermedad laboral directa para el personal de la salud, incluyendo el personal administrativo, de aseo y vigilancia de los centro de salud, es decir, que para efectos de derivar prestaciones económicas con ocasión al contagio por la enfermedad, no se requiere calificación de origen de la misma y las ARL están obligadas a asumir estas cargas y a suministrar todos los insumos de protección.

En torno a la determinación de la relación de causalidad de la enfermedad respectiva con la actividad laboral el Decreto 1477 de 2014, precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. De la relación de causalidad. *En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral.*

ARTÍCULO 3. Determinación de la causalidad. *Para determinar la relación causa-efecto, se deberá identificar:*

1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes.

2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.”¹¹

Entonces, en el caso de la calificación del origen de la enfermedad, corresponde al empleador aportar los elementos necesarios para determinar si existe o no un factor de riesgo para contraer la enfermedad que se trate y el empleado en sede de calificación puede aportar las pruebas que pretenda hacer valer para el efecto.

2.4. Protocolos adoptados por la Policía Nacional, durante la Pandemia de la Covid-19, para evitar el contagio de los Uniformados

La Policía Nacional, durante el aislamiento obligatorio y el selectivo, no pudo parar de prestar sus servicios a la comunidad, por lo tanto, debió adoptar mecanismos de protección en procura de evitar el contagio de su personal y de acuerdo con la información que reporta la página web de la Institución, se observa que expidió diversas circulares, para informar a su personal de la situación y adoptar medidas de protección de bioseguridad.

Por ejemplo, en la Circular No. 005 del 2 de abril de 2020, sobre el personal uniformado precisó lo siguiente:

“1.1.1. Personal uniformado:

1.1. 1.1. Actividades operativas:

• El servicio se prestará de conformidad con las disposiciones que emitan los directores operativos, comandantes de región, metropolitana y de departamento de policía, suministrando las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio. Esta disposición, tendrá alcance al personal adscrito a la Dirección de Gestión de Policía y Fiscal y Aduanera.

Adicionalmente, adoptarán las medidas necesarias, tendientes a prevenir y contener el contagio.”¹²

En Circular No. 006 del 2 de abril de 2020. En la ejecución del servicio de Policía se señaló:

“DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

1 . Cumplir lo dispuesto en los componentes "En la prestación del servicio de policía" y "Coordinación con Autoridades Político Administrativas" de la Circular 001 DIPON-OFPLA del 18/03/2020 "Medidas institucionales preventivas y de contención transitorias ante emergencia sanitaria por el COVID-19"

- 2. Coordinar con las autoridades político adnministrativas, la adquisición de elementos de bioseguridad para ser suministrados al personal policial de la unidad, tales como: tapa bocas, guantes, gel antibacterial y elementos químicos de desinfección para los vehículos e instalaciones policiales.*

¹¹ Decreto 1477 de 2014

¹² https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/circular_no_005.pdf

3. *No portar elementos de material metálico (joyas, relojes, pulseras, anillos, cadenas, entre otros), en razón a que el COVID-19 puede permanecer activo en superficies de este material hasta por setenta y dos (72) horas.*
4. *En los casos que le sea suministrada [a dotación oficial para la prestación del servicio, antes de su uso, deberá realizar una limpieza (desinfección) con alcohol de todas las superficies de contacto como: (casco, arma de fuego, tonfa, chaleco balístico, pito).*
5. *Una vez finalizada la ejecución de cada procedimiento policial, deberá realizarse un lavado de manos con agua y jabón o solución hidroalcohólica, así como, la desinfección de uniformes y elementos del servicio (PDA, radio de comunicaciones, tonfe, esposas, esferos, pistola), de no ser frecuente la intervención policial, realizar lavado de manos mínimo cada 2 horas o cuando tenga contacto con el ciudadano.*
6. *Utilizar el detector de metales (garrett) para la seguridad en instalaciones policiales, a fin de evitar el contacto físico entre las personas.*
7. *Los vehículos y motocicletas empleadas para el servicio, se deben desinfectar al término de cada turno, en lo posible con hipoclorito (en un litro de agua agregar 10cm cúbicos de hipoclorito), de no contar este elemento, podrá utilizar agua y jabón.”¹³*

De acuerdo con lo anterior, la Policía Nacional adoptó los protocolos de bioseguridad y los ajustó a las actividades de vigilancia y control que adelanta esa institución.

3. Caso concreto

En el expediente se encuentra probado que el señor William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d., prestó sus servicios a la Policía Nacional, desde el 31 de marzo de 2003 al 3 de noviembre de 2020¹⁴ siendo su último grado el de Intendente y en la última calenda se registró su fallecimiento con ocasión al Covid-19¹⁵.

Con ocasión al fallecimiento, la Policía Nacional ordenó la apertura del expediente de informe administrativo por muerte No. 285/2020 y fue decidido mediante auto sin fecha, signado por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Mayor General Carlos Ernesto Rodríguez Cortés notificado a la señora Sonia Milena Ladino Lesmes el 22 de febrero de 2021¹⁶, en donde se determinó que la muerte del referido Uniformado se produjo como **“MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD”**.

La referida decisión fue objeto de solicitud de modificación por la cónyuge superviviente del causante, quien mediante escrito radicado el 20 de abril de 2021¹⁷, aseguró que el Uniformado se contagió de Covid-19 en ejercicio de las funciones policiales que le fueron asignadas, por lo que la muerte debió ser calificada como muerte en actos especiales del servicio o actos del servicio.

Mediante auto del 22 de julio de 2021¹⁸, el Director General de la Policía Nacional dispuso la confirmación de la calificación de la muerte del causante, por considerar que no existía nexo de causalidad de la enfermedad con la actividad policial.

¹³ https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/circular_no_006.pdf

¹⁴ Archivo digital No. 22 página 7.

¹⁵ Archivo digital No. 1 páginas 100 a 110 y 113

¹⁶ Ibidem páginas 72 a 78

¹⁷ Archivo No. 22 páginas 80 a 97

¹⁸ Ibidem, páginas 98 a 102.

La parte demandante manifestó su inconformidad contra los dos actos administrativos atacados, sosteniendo básicamente que no se ajustaban a las normas anteriormente mencionadas.

3.1. Desconocimiento de las normas en las que debían fundarse los actos administrativos aquí atacados.

Como se indicó en precedencia, considera la accionante que la Policía Nacional desconoció la situación fáctica que condujo al contagio del causante y le dio mayor relevancia al hecho de que desarrolló los síntomas de Covid-19, estando de permiso y en la ciudad de Villavicencio, para no relacionar ese contagio con los actos del servicio.

Al respecto debe señalarse que estudiada la historia clínica aportada por la parte demandante, claramente se logra establecer que la causa de la muerte del Uniformado fue una insuficiencia respiratoria grave causada por la Covid-19¹⁹, pero en este documento no se registra un indicador que sugiera el origen del contagio.

Tampoco con la demanda se aportan elementos determinantes que sugieran que el causante contrajo la enfermedad durante la prestación del servicio policial, para lo cual debe tenerse en cuenta además que señor Rodríguez Angarita disfrutó de un permiso a partir del día 23 de octubre de 2020, y fue el 24 de octubre de 2020 mediante una prueba particular practicada en el laboratorio clínico de propiedad de la Bacterióloga Ximena Jiménez Rolón, ubicado en la ciudad de Villavicencio²⁰ que se estableció su contagio.

Si bien es cierto, el hecho del permiso y la referencia del lugar donde se determinó que el causante padecía la Covid-19, no es determinante para establecer si el origen de la enfermedad es profesional, sí resulta relevante, pues tomando en consideración las definiciones citadas en precedencia de la Organización Mundial de la Salud, el desarrollo de los síntomas puede variar entre 1 y 14 días siguientes al contagio.

Por otra parte, se tiene por establecido que el causante prestaba sus servicios en el área de tránsito y transporte de Cundinamarca y que el intendente Leonardo Arguello Herrera, quien fungía para la fecha de los hechos como Jefe de la Unidad de Control y Seguridad Vial No. 11, informó sobre la novedad del aludido fallecimiento lo siguiente:

*“De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi coronel la novedad presentada con el señor Intendente **WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.080.642 de Villavicencio Meta, funcionario Adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte Cundinamarca, líder del Cuadrante vial No. 33, Puerto Salgar-Puerto Libre, quien se encontraba de permiso por operatividad y turno de franquicia autorizado por el señor capitán **ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MONTTOYA** coordinador ruta 11 para esa fecha, quien solicitó el permiso para poder salir de la guarnición por el sistema PSI, para descansar en el departamento del Meta municipio de Villavicencio dirección carrera 31 No. 6B-08 barrio Rosa Linda, estando allí se sintió mal de salud presentando*

¹⁹ Archivo Digital No. 1 páginas 100 a 110.

²⁰ Archivo Digital No. 1 página 99.

*síntomas similares a los del COVID-19, por tal motivo decide realizarse de manera voluntaria, por servicios particular la prueba COVID-19, en el laboratorio Ximena Jiménez Rolón, la cual arroja resultado positivo para COVID-19. Estando en aislamiento autorizado por Sanidad de la Policía sede Villeta-Cundinamarca mediante incapacidad número de ordeno 2010014732, con fecha 26-10-2020 y fecha final 30-10-2020, para el 30 de octubre del año en curso siendo aproximadamente 2:00 horas el señor Intendente **WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ ANGARITA**, se comunica con el suscrito IT. Leonardo Arguello Herrera informándome vía celular desde el abonado telefónico 3114544129 que ingresa por urgencias al hospital Departamental de la ciudad de Villavicencio Meta, por encontrarse en mal estado de salud al presentar deficiencia respiratoria, donde es atendido y posteriormente ingresado a la sala UCI. De ahí en adelante se pierde comunicación directo con el señor Intendente, sin embargo, se tomó contacto con la esposa del Uniformado SONIA MILENA LADINO LESMES constantemente para verificar el estado de salud. Todos los días en hora de la mañana y de la noche para informar novedades del mando institucional.*

*El día 03 de noviembre de, presente año, siendo aproximadamente las 06:15 horas fui informado del fallecimiento del señor Intendente **WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ ANGARITA**, vía telefónica, por parte de la señora esposa del uniformado SONIA MILENA LADINO LESMES desde el abonado 3112092254 de inmediato informó la novedad al mando institucional al señor Teniente Coronel JHON SEINOVER VARGAS AMAYA Jefe de Seccional de Tránsito y transporte de Cundinamarca. Para constancia de la novedad de la enfermedad fue reportada en forma inicial al mando institucional mediante comunicación oficial S-2020-099031-DECUN, asunto remisorio de personal de aislamiento por covid-19, formato por exposición ocupacional con fuentes sospechosas o confirmadas para COVID-19 formato investigación exposición ocupacional con fuente confirmada para COVID-19.”²¹*

Como se observa del informe policial citado, el Intendente que lo signa se enteró vía telefónica de la novedad y advirtió que para el efecto diligenció los formatos respectivos, uno denominado “*INFORME POR EXPOSICIÓN OCUPACIONAL CON FUENTE SOSPECHOSA O CONFIRMADA PARA COVID-19 PARA PERSONAL UNIFORMADO Y NO UNIFORMADO DECRETO 1214/90 DE LA POLICÍA NACIONAL*”, del 24 de octubre de 2020, en el que se dejó indicado lo siguiente:

“4.4. Describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar- respondiendo al cuestionamiento sucedido (qué, quién, dónde, cuándo, por qué y SIENDO) SIENDO LAS 09:30 HORAS DEL DÍA 10/09/20, LOS SEÑORES INTENDENTE LEONARDO ARGUELLO HERRERA, PATRULLERO JAVIER RODRUGUEZ(sic) Y EL SUSCRITO PATRULLERO CARLOS ESTRADA NOS DESPLAZAMOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR HASTA EL MUNICIPIO DE PUERTO SERVI EN LA CAMIONETA UNIFORMADA DE PLACAS GAK-197, A LLEVAR AL SEÑOR CARLOS MARIO TAPIAS EL CIAL (sic) SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE CAPTURADO POR ORDEN JUDICIAL, QUE AL SER INGRESADO CENTRO PENITENCIARIO DE AMALFIS ANTIQUIO SE REALIZA LA PRUEBA DE COVID 19 EL CUAL SALE POSITIVO”²²

Dicho intendente rindió testimonio al interior de este proceso y manifestó que desconoce la causa del contagio del causante, pues advierte que fueron muchos policiales los que se contagiaron de COVID-19, sin precisar las épocas y respecto a la afirmación transcrita en precedencia, el testigo indicó lo siguiente:

²¹ Archivo digital No. 22 páginas 19 a 20

²² Archivo Digital No. 22 página 23.

“...Preguntado por la apoderada de la parte demandante: Para el 24 de octubre de 2020, usted realizó un formato de informe por exposición ocupacional con fuente sospechosa confirmada para COVID-19, ¿no sé si recuerda el formato que diligenció? **Contestó:** Se que para esos casos para esas novedades se que se debe realizar unos informes pero como dice la Doctora espontaneidad ahorita no me acuerdo porque se que yo estaba el 31 de octubre más o menos que yo me acuerde pero el 24 pues no se para esas fechas de ese informe. **Preguntado por la apoderada de la parte demandante:** ¿puede informar si por operatividad otorgaban permisos a los funcionarios? **Contestó:** Si claro aquí se realiza permiso, ya que acá por cierto tiempo laborado se le da unos permisos que se llaman la franquicia y por las cuestiones de operatividad en casos operativos ya el señor Coordinador que en ese tiempo se encontraba el señor Capitán Mosquera y al hacerme entrega ya queda el suscrito, el señor Capitán Mosquera era el que se encargaba de los permisos especial si es aquí de la ruta. **Preguntado por la apoderada de la parte demandante:** ¿puede manifestar a su señoría si Usted tenía conocimiento si el señor Intendente William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d. obtuvo permiso por el señor Capitán Andrés Felipe Mosquera por operatividad para el mes de octubre de 2020? **Contestó:** La verdad se que cuando yo recibo la ruta el se encontraba de permiso pero no se si era por operatividad o le correspondía la franquicia, en el momento se que estaba de permiso cuando yo recibo la ruta, desde cuando no se, pero se que en el momento que yo recibo la ruta él estaba de permiso. **Preguntado por la apoderada de la parte demandante:** ¿le puede indicar al despacho cuantas personas resultaron afectadas por la enfermedad contagiosa covid-19, más o menos en el período de septiembre a octubre del año 2020? **Contestó:** que yo me acuerde la situación fue crítica aquí en el cuadrante en la coordinación 11 como se le dice acá, que tenga ahorita conocimiento creo que fue por ahí un 95% que nos contagiamos, digamos de 18 que éramos más o menos en ese tiempo por ahí 15 contagios hubo pero para todas esas fechas si no tengo para octubre o septiembre se que es un pico alto que hubo hasta otro compañero que estuvo hospitalizado que estuvo en la UCI aquí en la Dorada Caldas en el Hospital San Félix, pero se que fue bastante. **Preguntado por la apoderada de la parte demandante:** ¿Usted recuerda un evento que una persona que se encontraba detenida, que Ustedes llevaron por orden judicial que tenía el Covid o que era portador de Covid-19, usted eso lo informó en el formato de informe por exposición ocupacional, usted recuerda? **Contestó:** Si efectivamente me acuerdo de él, fue un señor capturado que en el peaje corona de 34 fue capturado por orden judicial, el cual transportamos vía terrestre, en la camioneta de la policía lo entregamos a los Policías de Puerto Boyacá el respectivo relevo para llevarlo a la cárcel, no me acuerdo bien que cárcel y en el trayecto en el acompañamiento estuvo el señor Patrullero Rodríguez y el otro no me acuerdo, se que fuimos tres, el suscrito fue también y a los dos días, vía telefónica nos informas que el capturado de aquí tenía COVID y de ahí inmediatamente a nosotros nos aislaron. **Preguntado por la apoderada de la parte demandante:** ¿nos puede informar si la Policía Nacional les brindaba a Ustedes elementos de protección para evitar el contagio de la enfermedad Covid-19? **Contestó:** pues a razón de que de que la pandemia pues se desconocía mucho de ella, la policía efectivamente nos brindaba tapabocas, nos brindaba gel y nos brindaba alcohol, esos fueron las ayudas que se prestó por parte de la Policía, ya en cuestiones de vacunas ya eso si no me acuerdo desde cuando empezaron **Preguntado por la apoderada de la parte demandante:** ¿Cómo hacen o cual es la metodología para autorizar unos permisos por la plataforma cuando los funcionarios lo piden por la plataforma del PSI? **Contestó:** si claro como te decía el subalterno al salir de permiso al tener sus casos operativos se registra mediante Psi, PSI personal del funcionario, digamos ejemplo, el caso de que yo vaya a salir de franquicia y tengo algo de un permiso especial o para salir fuera de guarnición se solicita al comandante inmediato por el PSI que cada uno tiene el personal y pues el coordinador en ese momento ya dará la información, la autorización, pero si todo se realiza por el PSI **Preguntado por la apoderada de la parte demandante:** ¿nos puede indicar si esos permisos los otorgan después de que esos funcionarios se encuentren laborando o como otorgan esos permisos? **Contestó:** Se deben realizar antes de salir al permiso o siempre y cuando en el momento que el funcionario tenga alguna asignación que se pueda como se

*dice por acá, dar manejo, ya estando el permiso lo puede realizar por el PSI y vuelvo le digo el señor Coordinador es el autónomo de autorizarlos. **Preguntado por el Despacho:** ¿usted hizo alusión a que el señor William Alexander Rodríguez estaba de permiso en la época en la que estamos indagando como referencia de los hechos, ¿cómo se enteró usted de que él se contagió de Covid-19 o cómo fue que usted tuvo conocimiento de esa situación? **Contestó:** Claro si señora en estos momentos como le digo Doctora era la euforia, era el boom, era la novedad pues acá se llegó por rumor de que el señor intendente había adquirido el contagio del Covid, fue por rumor **Preguntado por el Despacho:** respecto al traslado de la persona contagiada ¿precise al Despacho quienes son nosotros, que usted mencionó durante la conducción del capturado? **Contestó:** en el momento señora Doctora Jueza el traslado estuvo el suscrito señor Intendente en el momento Leonardo Arguello, el señor Patrullero Rodríguez Serrano Jaiver y el otro compañero no me acuerdo en el momento, sé que fuimos tres... ”²³.*

Conforme con la declaración del Intendente que suscribió el Formulario el 24 de octubre de 2020 sobre las posibles causas de contagio del causante, es evidente que relacionó un evento que lo afectó a él directamente pero nada tuvo que ver con el Intendente William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d., ya que ese evento data del 15 de septiembre de 2020 y no se refiere que el testigo o los patrulleros contagiados hayan tenido contacto con el causante, a lo que se suma que no existe cercanía entre la aludida fecha y el 24 de octubre de 2020, que es cuando se determinó que el Uniformado fallecido estaba infectado con el virus. En este sentido, el Despacho considera que la parte demandante incumplió con la carga probatoria, al no acreditar si los integrantes de la facción a la que pertenecía el fallecido servidor padecieron del virus o si existió otro evento que se presentó durante el servicio en algún procedimiento adelantado por la Policía de Tránsito en la zona que haya potenciado el contagio y ni tampoco acreditar si el fallecido pernoctaba en la estación de Policía respectiva, para determinar si existía un contacto continuo con los compañeros de trabajo pese a los protocolos que estableció la Policía Nacional antes citados.

En este sentido, se considera que le asiste razón al Director General de la Policía Nacional, en el acto administrativo atacado, al considerar:

“En completa congruencia con los hechos y antecedentes antes señalados, a falta de un hecho relevante que determine certeramente que el intendente (F) WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ ANGARITA, se infectó directamente con coronavirus COVID-19, al momento de ejecutar la tarea policial, y como quiera que no se trata de una enfermedad, patología o lesión que se adquiriera de manera exclusiva durante el servicio de policía, se deben considerar todos los escenarios posibles de contagio que de acuerdo con la OMS, en el que determinó las siguientes fuentes de transmisión: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas y 3) aerosoles por microgotas las cuales por sus características genera mayor velocidad de contagio, entre otros.

Ahora bien, tampoco puede esta instancia descartar escenarios o situaciones por fuera del servicio, pues si bien es cierto el servicio de policía es permanente, no es lógico ni probable que los uniformados trabajen las 24 horas del día, razón por la cual cobran relevancia los lugares, hábitos de higiene y medidas de bioseguridad que el funcionario adoptó y conservó tendientes a evitar al contagio del cual fue objeto.

²³ Audiencia de pruebas del 9 de marzo de 2023, minutos 10 a 21.

En consecuencia, esta instancia considera que las causas o circunstancias de tiempo, modo y lugar del deceso del intendente (F) WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ ANGARITA no se adecuan al contexto para ser catalogada como actos del servicio, tal y como quedó demostrado en el recaudo probatorio del informe administrativo, debido a la inexistencia de prueba en contrario para determinar que el brote pandémico “Covid 19” lo haya adquirido en servicio y con ocasión al mismo, es decir, en relación al mandato constitucional consagrado en el artículo 218 de la Constitución Política.”²⁴

En consecuencia, del material probatorio obrante en el expediente no es posible advertir la demostración del nexo causal del contagio padecido por el causante con servicio de Policía, de suerte que no puede accederse a la solicitud de nulidad deprecada, y en consecuencia se declararán probadas las excepciones de **“cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado” y “acto administrativo ajustado a la constitución y a la Ley”**.

4. De la condena en costas

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida, como quiera que no aparece prueba de su causación conforme con el numeral 8° del artículo 365 Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

- PRIMERO:** **DECLARAR** probadas las excepciones de **“cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado” y “acto administrativo ajustado a la constitución y a la Ley”**, conforme con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** En consecuencia, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda.
- TERCERO:** Sin condenas en costas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

²⁴ Archivo digital No. 22 páginas 98 a 101.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2420945e96dc34315ca99c794a11458e6d61f396ce3c4437cc12e346c3861679**

Documento generado en 27/04/2023 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>